



ORDEN DE 27 DE MAYO DE 2010, DE LA CONSEJERA DE MEDIO AMBIENTE, PLANIFICACIÓN TERRITORIAL, AGRICULTURA Y PESCA POR LA QUE ACUERDA EL INICIO DEL EXPEDIENTE DE ELABORACIÓN DE UN PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 1/2005, DE 4 DE FEBRERO, PARA LA PREVENCIÓN Y CORRECCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

La aplicación práctica de la Ley 1/2005, de 4 de febrero, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo ha puesto de manifiesto cuestiones que hacen necesaria su modificación con el fin de permitir que el objeto de la norma, esto es, la protección del suelo y la corrección de su contaminación, se centre especialmente en los supuestos más relevantes en función de la posible afección derivada de las actividades e instalaciones potencialmente contaminantes del suelo.

Se trataría de proceder a una revisión de la ley bajo un parámetro dual: reducción de la intervención administrativa, simplificación administrativa y principio de no tutela cuando ésta no sea necesaria, por un lado, pero mantenimiento estricto de los estándares ambientales, sin que la modificación implique en modo alguno un menoscabo de los mismos.

En concreto, las cuestiones más problemáticas a las que deberá hacer frente el proyecto deberán ser las de una nueva delimitación de los supuestos en los que resulta exigible el procedimiento de declaración de la calidad del suelo, así como la necesidad de establecer obligaciones más flexibles sobre las actividades con una menor probabilidad de contaminar el suelo.

La Ley 8/2003, de 22 de diciembre, determina el procedimiento de elaboración de las Disposiciones de Carácter General y establece así que el procedimiento se iniciará por Orden del Consejero o Consejera titular del Departamento competente en la materia.

A la vista de las consideraciones realizadas y a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la mencionada Ley

DISPONGO:

Primero.- Iniciar el procedimiento de elaboración de un Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 1/2005, de 4 de febrero, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.



Segundo.- Las pautas de partida del mencionado Proyecto de Ley serán las siguientes:

- a) Proceder a una nueva delimitación de los supuestos en los que resulta exigible el procedimiento de declaración de la calidad del suelo y establecer obligaciones más flexibles sobre las actividades con una menor probabilidad de contaminar el suelo, además de simplificar el procedimiento de declaración de calidad del suelo.
- b) Delimitar con mayor precisión el concepto de actividad e instalación potencialmente contaminante del suelo y revisar y modificar el anexo relativo a las mismas para ajustarlo al contenido del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.
- c) Resolver los problemas prácticos que plantea la interrelación existente entre los procedimientos de la Ley 1/2005, de 4 de febrero y el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero y los procedimientos de aprobación de los instrumentos de ordenación urbanística.

Tercero.- La norma que se elabore deberá tener incidencia en los Presupuestos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en la medida en que simplificándose y agilizándose los procedimientos de declaración de calidad del suelo, esto repercutirá en la reducción de las cargas administrativas que soporta en estos momentos la Dirección de Calidad Ambiental. Esta reducción de cargas administrativas no llevará aparejada en modo alguno reducción en las dotaciones de personal de la Dirección por cuanto que las previsiones de necesidad de personal que acompañaron la tramitación y aprobación de la Ley 1/2005 no han sido cumplidas y el Departamento se ha visto obligado a acudir a las contrataciones externas para dar respuesta a las exigencias legales impuestas.

Supondrá asimismo una reducción de costes para las empresas y en general entidades titulares de suelos que soporten o hayan soportado una actividad potencialmente contaminante.

Se deberá valorar la idoneidad de las cargas administrativas que se imponen el sector afectado y la adecuación de la regulación propuesta a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Se deberá elaborar una memoria justificativa de la regulación propuesta en la que expresamente se analice y cuantifique la incidencia que la misma pueda tener o no tener en los presupuestos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, dándose cumplimiento en su caso a las exigencias establecidas en los artículos 42 y 43 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre y se deberán cuantificar

asimismo la reducción de costes que la actuación supone para los sectores económicos y sociales afectados por la regulación que se modifica.

Cuarto.- Se deberá realizar una evaluación de impacto de género de la regulación propuesta, de conformidad con lo establecido en la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y la Resolución 5/2007, de 14 de febrero, del Director de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento que publica las directrices para la realización de dicha evaluación.

Quinto.- El texto normativo que se elabore deberá ser sometido a informe del Servicio de Asesoría Jurídica de la Dirección de Servicios del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca de conformidad con el artículo 7 de la mencionada Ley 8/2003 y del artículo 5 del Decreto 629/2009, de 22 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca.

Sexto.- El borrador de Proyecto de Ley que se elabore será sometido al trámite de audiencia a los sectores empresariales afectados por la modificación, a los Ayuntamientos, bien sea directamente o a través de EUDEL, al Departamento de Industria, Innovación, Comercio y Turismo y a las Diputaciones Forales. Al mismo tiempo, se dará trámite de audiencia, a las organizaciones sin fines lucrativos que persigan el logro de objetivos de protección del medio ambiente y al resto de Departamentos del Gobierno Vasco. Se procederá asimismo a abrir un periodo de información pública, para garantizar la máxima participación de los agentes sociales interesados en la regulación.

Séptimo.- El texto normativo que se elabore deberá ser objeto de informe de la Comisión Ambiental del País Vasco, de conformidad con el art. 10 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero y del Consejo Asesor de Medio Ambiente, de conformidad con el art. 13 de la misma Ley. Se deberá requerir asimismo Dictamen del Consejo Económico y Social, de conformidad con el artículo 3.1.a) de la Ley 9/1997, de 27 de junio, del Consejo Económico y Social Vasco

Octavo.- El texto normativo deberá ser objeto de Informe por parte de la Dirección de Política Lingüística, de conformidad con el artículo 15.2 del Decreto 25/2006 de 14 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Cultura, de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer, de conformidad con la cláusula segunda del Acuerdo de Consejo de Gobierno que aprobó las directrices para la realización de la Evaluación de Impacto de género y de la Oficina de Control Económico, de conformidad con el art. 25.2 de la Ley 14/1994, de 30 de junio.



Noveno.- El texto normativo elaborado deberá ser sometido a informe de la Comisión Jurídica Asesora, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre.

Décimo.- Se elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento, reseñando los antecedentes y trámites realizados.

En Vitoria-Gasteiz, a 27 de mayo de 2010

LA CONSEJERA DE MEDIO AMBIENTE, PLANIFICACIÓN TERRITORIAL,
AGRICULTURA Y PESCA

María del Pilar Unzalu Pérez de Eulate